

**XI. 1.B. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES:  
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA  
8/2015 Y POR LA LEY 26/2015 EN LA LEY (PARCIALMENTE)  
ORGÁNICA 1/1996, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR**

**Joan Oliver Araujo**

**SUMARIO**

1.- INTRODUCCIÓN: DE LA CONSTITUCIÓN A LAS LEYES DE  
DESARROLLO

2.- DERECHOS DEL MENOR

*2.1. Interés superior del menor (nuevo artículo 2 LOPJM).*

*2.2. Referencia a Instrumentos Internacionales (nuevo artículo 3 LOPJM).*

*2.3. Derecho a buscar, recibir y utilizar información adecuada a su  
desarrollo (nuevo artículo 5 LOPJM).*

*2.4. Derecho a participar plenamente en la vida social, cultural,  
artística y recreativa de su entorno (nuevo artículo 7 LOPJM).*

*2.5. Derecho a ser oído y escuchado (nuevo artículo 9 LOPJM).*

*2.6. Derechos de los menores acogidos (nuevo artículo 21 bis LOPJM).*

*2.7. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos del menor (nuevo  
artículo 10 LOPJM).*

3.- DEBERES DEL MENOR

*2.1. Introducción: se añade el capítulo III del título I (nuevos artículos  
9 bis a 9 quinquies LOPJM).*

- 2.2. *Deberes relativos al ámbito familiar (nuevo artículo 9 ter LOPJM).*
- 2.3. *Deberes relativos al ámbito escolar (nuevo artículo 9 quáter LOPJM).*
- 2.4. *Deberes relativos al ámbito social (nuevo artículo 9 quinquies LOPJM).*
- 2.5. *El menor como un ser potencialmente transgresor de las normas.*

# 1. INTRODUCCIÓN: DE LA CONSTITUCIÓN A LAS LEYES DE DESARROLLO

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de esta, con carácter singular, la de los menores. En concreto, el artículo 39.4 afirma taxativamente que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. La redacción de este apartado cuarto excede a todas luces del Derecho de familia, habiendo sido más conveniente, a nuestro juicio, que se hubiera “singularizado la protección del niño, como sucede con la juventud”, en otro artículo, enclavado en el mismo capítulo tercero<sup>4</sup>. De hecho, como nos explicó el profesor Óscar Alzaga<sup>5</sup> pocos días después de aprobarse la Constitución, este apartado “es hijo de la polvareda que se organizó a la vista del olvido que al respecto sufrió el *Borrador [de Constitución]* de la Ponencia”. Polvareda que inició UNICEF-ESPAÑA con motivo de la celebración del Día Mundial del Niño el 9 de noviembre de 1977.

La primera respuesta *de conjunto* a esta preocupación constitucional por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección se concretó en la importante Ley (parcialmente) Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM). Se trata de un marco regulador que, desde su aprobación, garantiza a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado, y que ha servido de referencia a la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando de acuerdo con su competencia en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores.

A pesar del indudable avance legislativo que supuso la aprobación de dicha norma, han transcurridos más de veinte años desde su entrada en vigor, habiéndose producido en este tiempo importantes cambios sociales que inciden en la situación de los menores. Cambios que demandan una

---

4.- Vid. ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I.: “Sistema normativo español sobre protección de menores”, en Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, págs. 125-126.

5.- Vid. ALZAGA VILLAAMIL, Ó.: *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, Marcial Pons, Madrid, 2016, segunda edición, pág. 244. Como es sabido, la primera edición de esta obra clásica, que todos los constitucionalistas usamos con fruición durante bastantes años, apareció en diciembre de 1978, unos días antes de la entrada en vigor de la Carta Magna española.

mejora de sus instrumentos de protección jurídica en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución. Así se constata en las “Recomendaciones” contenidas en el “Informe sobre centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social” (2009) y en el “Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor, revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia” (2014), ambos del Defensor del Pueblo; en las “Recomendaciones” contenidas en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2010; en las “Observaciones finales” a España de 3 de noviembre de 2010 del Comité de los Derechos del Niño; y en el “Informe” de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines<sup>6</sup>. Además, son varios los convenios internacionales que han entrado en vigor en nuestro país en este periodo y que exigen una adaptación normativa.

Con el objetivo de dar concreción legislativa a las propuestas y recomendaciones referidas, las Cortes Generales aprobaron, con pocos días de diferencia, dos leyes (una orgánica y una ordinaria)<sup>7</sup> que modifican la LOPJM:

- a) La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE*, núm. 175, de 23 de julio de 2015). Esta norma, por lo que a nosotros nos interesa, tiene como objeto introducir los cambios jurídicos-procesales y sustantivos necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los artículos 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la Constitución.
- b) La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE*, núm. 180, de 29 de julio de 2015). Dicha norma tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia (que no exijan ley orgánica) que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituya una referencia para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia. Para nuestro objeto de estudio, resulta de especial

---

6.- Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, el día 17 de noviembre de 2010.

7.- Valiosos comentarios a ambas leyes pueden consultarse en CABEDO MALLOL, V. y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (coord.): *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

interés la nueva regulación de determinados derechos y la inclusión *ex novo* de deberes.

Estas dos leyes, como subraya la profesora Julia Ramiro<sup>8</sup>, representan la culminación de un trabajoso proceso de reforma para actualizar la protección de la infancia y los derechos de los niños y adolescentes, que se había iniciado en el año 2011.

## 2. DERECHOS DEL MENOR

Como se ha señalado con acierto<sup>9</sup>, la percepción del niño y del adolescente como ciudadano de hoy y de mañana tiene un indiscutible carácter cultural. Por ello, las declaraciones legales de los derechos de los menores<sup>10</sup> están elaboradas socialmente en y desde contextos estatales e internacionales muy diferentes<sup>11</sup>. Su posición en el ordenamiento jurídico experimenta sensibles cambios a tenor de los paradigmas jurídicos, sociales, morales y políticos que se van imponiendo en el mercado de las ideas. Para bien y para mal, evidentemente. Las distintas épocas históricas, a veces cronológicamente muy cercanas unas a las otras (pensemos en el rápido tránsito de la dictadura franquista a la democracia en España), y los diversos contextos políticos, en ocasiones a pocos kilómetros unos de otros (pensemos, por ejemplo, en las dos orillas del Mediterráneo), nos muestran el referido carácter histórico y cultural de la posición jurídica del menor y de los derechos que se le reconocen<sup>12</sup>.

---

8.- Vid. RAMIRO, J.: “Los derechos de los niños en las políticas españolas para la infancia”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 95, 2016, pág. 136.

9.- *Ibidem*, págs. 119-118.

10.- Para un estudio de los derechos humanos de los niños, son recomendables, entre otros, los siguientes trabajos: HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, L. L.: “Los derechos humanos de los niños”, en Marzal, A. (coord.), *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*, Bosch, Barcelona, 1999; IDEM: “¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención sobre los Derechos del Niño”, en *Revista de Educación*, núm. 294, págs. 221-233; VILLAGRASA ALCAIDE, C. y RAVETILLAT BALLESTÉ, I. (coords.): *Los derechos de la infancia y la adolescencia. Congresos Mundiales y temas de actualidad*, Ariel, Barcelona, 2006.

11.- Vid. KJØRHOLT, A. T.: “Children as New Citizens: In the Best Interest of the Child?”, en James A. y James A. L. (eds.), *European Childhood. Cultures, Politics and Childhoods in the European Union*. Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2008, págs.14-37.

12.- Vid. LISTER, R.: “Why citizenship: Where, when and how children?”, en *Theoretical Inquiries in Law*, vol. 8, núm. 2, 2007, págs. 693-718; COCKBURN, T.: “Children and Citizenship in Britain: A Case for a Socially Interdependent Model of Citizenship”, en *Childhood*, vol. 5, núm. 1, 1998, págs. 99-117.

## **2.1. Interés superior del menor (se modifica el art. 2 LOPJM por el art. 1.2 LO 8/2015)**

Los cambios introducidos en la LOPJM por la LO 8/2015 desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario. Aunque se trata de un principio fundamental en esta materia, es un concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones<sup>13</sup>. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 LOPJM, incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación General número 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Este concepto de “interés superior del menor” se define, en la nueva legislación, desde un contenido triple. *Por una parte*, es un derecho sustantivo, en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. *Por otra*, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero además, *en último lugar*, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral. A la luz de estas consideraciones, es claro que la determinación del interés superior del menor en cada caso debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador, que deben ser tenidos en cuenta y ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso. Criterios y valores que, además, deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación de aquel principio fundamental.

Portodoello, se modifica la rúbrica del capítulo I del título I (originariamente: “Ámbito y principios generales”), que queda con el siguiente tenor: “Ámbito e interés superior del menor”, y se da una nueva redacción del artículo 2 de la LOPJM. Veamos el cambio. La redacción originaria de este precepto era la siguiente:

---

13.- Vid. MARRE, D. y SAN ROMÁN, B.: “El interés superior de la niñez en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones”, en *Scripta Nova*, Vol. XVI, núm. 395, 2011.

*“Artículo 2. Principios generales.*

En la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente ley deberán tener un carácter educativo.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva”.

La nueva redacción del artículo 2 de la LOPJM, introducida por el artículo 1.2 de la LO 8/2015, reza así:

*“Artículo 2. Interés superior del menor.*

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad<sup>14</sup>, cultura, religión<sup>15</sup>, convicciones, orientación e identidad sexual<sup>16</sup> o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

a) La edad y madurez del menor.

b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

---

14.- La LOPJM fue criticada, en el momento de su aprobación (1996), por no incluir el derecho del niño a preservar su identidad (ya consagrado entonces en el art. 8 de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989). Solventando en parte esta criticable omisión, la nueva Ley Orgánica 8/2015, si bien no contiene “de manera autónoma este derecho”, sí se refiere al mismo de forma indubitada (nuevo art. 2.2.d LOPJM). Vid. BARTOLOMÉ TUTOR, A.: “El derecho a la identidad”, en Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, págs. 727-728.

15.- Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S.: “El derecho del menor a ser educado conforme a su propia conciencia según los estándares del TEDH”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 75, 2016, págs. 147-188.

16.- Como destaca A. BARTOLOMÉ TUTOR (“El derecho...”, *op. cit.*, pág. 729), “si bien, tradicionalmente, el derecho a la identidad quedaba circunscrito al derecho al nombre, a la nacionalidad y al conocimiento de la filiación, el devenir de los tiempos y, sobre todo, los cambios sociales hacen que este derecho esté matizado, concurriendo el derecho a la identidad genética y el derecho a la identidad sexual o de género”. Ver, en la misma línea, los nuevos artículos 2.3.b) y 9 quinquies.2.a) de la LOPJM.

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos”.

Merece la pena subrayar que este nuevo precepto indica, expresamente, que el “interés superior del menor” siempre será atendido con preferencia “sobre cualquier otro interés legítimo”, siendo evidente que los conflictos que puedan suscitarse entre diferentes intereses protegidos por el Derecho solo pueden resolverse de forma casuística, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso. En el ordenamiento jurídico español, “son los jueces y tribunales los garantes de que este principio se interprete y aplique correctamente por las instituciones encargadas de velar por el bienestar del menor, los titulares de la patria potestad y tutela, los acogedores, los guardadores, las Administraciones Públicas, el Ministerio Fiscal e incluso cualquier persona interesada”<sup>17</sup>. Aunque en ningún caso el Tribunal Constitucional ha utilizado el principio del “interés superior del menor” como *único* criterio en el que apoyar su decisión, lo ha invocado –en algunas sentencias que resolvían recursos de amparo– para justificar que los padres o tutores gozaran de legitimación para dirigirse al mismo solicitando el restablecimiento del derecho del menor que estimaban conculcado (v.g., SSTC 197/1991, 134/1999 y 141/2000).

Sobre el “interés superior del menor”, el profesor Francisco Rivero<sup>18</sup> ha subrayado que la aplicación de este principio no se lleva a cabo de forma neutral, esto es, de manera huérfana de intereses, sino que, al contrario, se efectúa desde la óptica de los valores, los prejuicios y las convicciones del adulto que traduce el principio a decisiones concretas, normalmente representantes

---

17.- Vid. LÁZARO GONZÁLEZ, I: *Los menores en el Derecho español*, Tecnos, Madrid, 2002, pág. 118; ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I.: “Sistema...”, *op. cit.*, pág. 135-136.

18.- Vid. RIVERO, F.: *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000, *passim*.

legales o jueces. De hecho, la misma posición sobre en qué materias y a partir de qué edad el menor debe ser escuchado antes de tomar decisiones que le pueden afectar, refleja una determinada concepción del “interés superior del menor”. También ha sido frecuente invocar dicho principio para justificar la restricción de los derechos de participación impuesta a los menores de edad, invocando su insuficiente madurez y su incapacidad para decidir sus mejores opciones<sup>19</sup>.

## ***2.2. Referencia a Instrumentos Internacionales (se modifica el artículo 3 LOPJM por el art. 1.3 LO 8/2015)***

Se modifica el artículo 3 de la LOPJM para incluir la referencia oportuna a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, firmada por España el 30 de marzo de 2007 y cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de abril de 2008. En consecuencia, se adapta el lenguaje, sustituyendo el término “deficiencia” por el de “discapacidad”. A nuestro juicio, a pesar de ciertas insuficiencias y claroscuros, hay que valorar en términos positivos los cambios introducidos por la Ley Orgánica 8/2015 y por la Ley 26/2015 en la LOPJM en lo que se refiere a los menores con discapacidad. Esta valoración positiva se debe, en esencia, a que estas dos leyes reformadoras de 2015 han hecho presente en el texto de 1996 “la realidad de la diversidad y de la discapacidad de forma acorde con el modelo social, superando la ausencia de dicha realidad” en la versión originaria de la LOPJM. En este sentido, las aportaciones de las nuevas normas muestran, de forma diáfana, su pretensión de “garantizar que los niños con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás”<sup>20</sup>. Las modificaciones en el texto del nuevo artículo 3 las reproducimos en cursiva:

### *“Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.*

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y *la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*, y de los demás derechos

---

19.- Vid. RAMINO, J: “Los derechos...”, *op. cit.*, pág. 130; RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, en *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, núm. 2, 2012, págs. 89-108.

20.- Vid. CAMPOY CERVERA, I.: “Los niños y niñas con discapacidad ante la modificación legislativa del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, en Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, págs. 743-764, esp. págs. 749-751.

garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, *discapacidad* o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas *y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional<sup>21</sup>.

La tarea fundamental que deben asumir los poderes públicos, para hacer efectivo el mandato legislativo de que los niños con discapacidad puedan disfrutar de todos sus derechos en *igualdad de condiciones* que los demás niños, es, sin duda, eliminar las barreras que aún existen y garantizar el acceso universal a los niños con discapacidad<sup>21</sup>. Para ello se les ha de aplicar el denominado “diseño para todos y han de recibir los apoyos necesarios y, en su caso, los ajustes razonables en el ejercicio” de los derechos que tienen reconocidos<sup>22</sup>.

### ***2.3. Derecho a buscar, recibir y utilizar información adecuada a su desarrollo (se modifica el art. 5 LOPJM por el art. 1.2 L 26/2015)***

El artículo 5 LOPJM experimenta, también, las modificaciones derivadas de la ratificación por España de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y la necesidad de adaptar la regulación en coherencia con dicha ratificación. Asimismo, se introduce una mención expresa a la alfabetización digital y mediática, como herramienta imprescindible para que los menores puedan desarrollar su pensamiento crítico y tomar parte activa en la sociedad participativa y en el mundo actual, que no puede entenderse al margen de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. En concreto, se reforman, a través del artículo 1.2 de la Ley 26/2015, los apartados 1 y 3 del artículo 5 LOPJM, que quedan redactados como sigue (lo nuevo va en cursiva):

---

21.- Sobre esta cuestión, vid. VV. AA.: *Sobre la accesibilidad universal en el derecho*, “Colección Cuadernos Bartolomé de las Casas” (núm. 42), Dykinson, Madrid, 2007; DE ASÍS ROIG, R.; AIELLO, A. L.; BARIFFI, F.; CAMPOY CERVERA, I.; PALACIOS, A.: “La accesibilidad universal en el marco constitucional español”, en *Derechos y Libertades*, núm. 16, 2007, págs. 57-82.

22.- *Ibidem*, págs. 751-752.

“1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. *Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.*

2. [...]

3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales, *incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.*

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, *diversidad* y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. *En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.*

*Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas”.*

**2.4. Derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno (se modifica el art. 7 LOPJM por el art. 1.3 L 26/2015)**

La Ley 26/2015 modifica el primer apartado del artículo 7 LOPJM. En concreto, por una parte, añade las palabras “y adolescencia” al final del

segundo párrafo y, por otra, incorpora un tercer párrafo como consecuencia de la reiterada ratificación por España de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. La nueva redacción del artículo 7.1 LOPJM queda así (los cambios van en cursiva):

“1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y *adolescencia*.

*Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa”.*

Las ideas de participación y de “incorporación progresiva a la ciudadanía activa” “hacen referencia a procesos de aprendizaje y ensayo democrático, con el objetivo de maximizar la integración cívica, social y (en un futuro) política de los niños y adolescentes, minimizando los conflictos sociales. A nivel nacional, se trata de la difusión y promoción de un modelo de ciudadanía definido «desde arriba» acorde con los valores culturales y morales propios de las sociedades liberales democráticas occidentales. En este sentido, si la participación infantil es un proceso, la ciudadanía es un estado que requiere de la autonomía” y comporta, evidentemente, responsabilidades de carácter cívico<sup>23</sup>.

### ***2.5. Derecho a ser oído y escuchado (se modifica el art. 9 LOPJM por el art. 1.4 LO 8/2015)***

Mediante la modificación del artículo 9 de la LOPJM (brillantemente estudiada, en estas mismas páginas, por la profesora Isabel Tapia Fernández en su trabajo titulado: “Protección de la infancia y la adolescencia. Aspectos procesales. Modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil”) se desarrolla, de forma más detallada, el derecho fundamental del menor a ser oído y escuchado. La nueva redacción se ha elaborado, por una parte, de acuerdo con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa para

---

23.- Vid. RAMINO, J: “Los derechos...”, *op. cit.*, pág. 139.

la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual<sup>24</sup> y, por otra, con los criterios recogidos en la Observación número 12, de 12 de junio de 2009, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser escuchado. Se sustituye el término “juicio” por el de “madurez”, por ser un término más ajustado al lenguaje jurídico y forense, que ya se incorporó en su momento en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, y que es generalmente utilizado en los diversos convenios internacionales en la materia, tales como el Convenio de Naciones Unidas de Derechos del Niño, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, o el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011, entre otros. Se establece expresamente que no puede existir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de este derecho por razón de su discapacidad, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté directamente implicado, en línea con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006. Además, se detallan las especiales necesidades que el menor tiene para poder ejercer adecuadamente este derecho y los correspondientes medios para satisfacerlas. Se toma, además, en cuenta en esta regulación la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos SN contra Suecia de 2 de julio de 2002, Magnusson contra Suecia de 16 de diciembre de 2003 y Bellerín contra España de 4 de noviembre de 2003) y del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 96/2009, de 10 de marzo). La nueva redacción se hace en los siguientes términos (en cursiva los cambios):

“Artículo 9. Derecho a ser oído y *escuchado*.

1. El menor tiene derecho a ser oído y *escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia*, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que *incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.*

---

24.- Hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, firmado por España el 12 de marzo de 2009 y cuyo Instrumento de ratificación fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de noviembre de 2010.

En los procedimientos judiciales *o administrativos*, las comparecencias o audiencias del menor *tendrán carácter preferente*, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad *y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento*<sup>25</sup>.

2. Se garantizará que el menor, *cuando tenga suficiente madurez*, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. *La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.*

*Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.*

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. *Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración*".

---

25.- Vid. DÍAZ RIAZA, S.: "El derecho del menor a ser oído en el proceso", en Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, págs. 561-584.

## **2.6. Derechos de los menores acogidos (se introduce el artículo 21 bis LOPJM por el art. 1.17 L 26/2015)**

El menor acogido, *con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre*, tendrá los siguientes derechos: a) Ser oído en los términos del artículo 9 y, en función de su edad y madurez, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable (para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento). b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo. c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento. d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública. e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas. f) Recibir –con la suficiente anticipación– la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad. g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que, sobre las circunstancias de su acogimiento, formule. h) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida ésta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar. i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario. j) Acceder, una vez alcanzada la mayoría de edad, a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos.

En los supuestos de *acogimiento familiar*, tiene, además, los siguientes derechos: a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor. b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento (si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor –si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años–, la familia de acogida y la de origen). c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

En los supuestos de *acogimiento residencial*, tiene, además, los siguientes derechos: a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo. b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas. c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tiene a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública.

*2.7. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos del menor (se modifica la letra “c” y se añade la letra “e” al apartado 2 del art. 10 LOPJM por el art. 1.5 LO 8/2015; y se modifican los apartados 1, 3 y 4, y se introducen una nueva letra “f” en el apartado 2 y un nuevo apartado 5 en el art. 10 LOPJM por el art. 1.5 L 26/2015)*

La Ley Orgánica 8/2015 modifica el apartado 2 del artículo 10, añadiendo la posibilidad de facilitar a los menores el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades para plantear sus quejas ante la figura del Defensor del Pueblo o instituciones autonómicas homólogas. También se refuerza la tutela judicial efectiva de los menores introduciendo la posibilidad de solicitar asistencia legal y nombramiento de un defensor judicial. Además, de acuerdo con la Ley Orgánica 26/2015, se refuerzan, en el mismo artículo 10 LOPJM, las medidas para facilitar el ejercicio de los derechos de los menores y se establece un marco regulador adecuado para los menores extranjeros, reconociendo –respecto de los que se encuentren en España y con independencia de su situación administrativa– sus derechos a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales, tal y como se recogen en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, se reconoce el derecho a obtener la preceptiva documentación de residencia a todos los menores extranjeros que estén tutelados por las Entidades Públicas, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen. Tras las reformas introducidas por las dos leyes estudiadas, el nuevo artículo 10 LOPJM, consolidado, tiene la siguiente redacción (los cambios se destacan en letra cursiva):

*“1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.*

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la Entidad Pública competente.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos, con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo *o ante las instituciones autonómicas homólogas*. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores, *facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad*.

d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.

e) *Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso, el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.*

f) *Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.*

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, *asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.*

*Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

4. *Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen,*

*y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.*

*5. Respecto de los menores tutelados o guardados por las Entidades Públicas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por la Entidad Pública, durante el periodo de duración de las mismas”.*

### **3. DEBERES DEL MENOR**

#### ***3.1. Introducción: se añade el capítulo III del título I (artículos 9 bis a 9 quinquies LOPJM, incorporados por el artículo 1.4 L 26/2015)***

Se introduce en la LOPJM un nuevo capítulo III en el título I (que ahora pasa a denominarse “De los derechos *y deberes* de los menores”) con la rúbrica “Deberes del menor” (artículos 9 bis a 9 quinquies), en línea con diversas normas internacionales y también autonómica. En este capítulo, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes. En concreto, el nuevo artículo 9 bis (introducido, como los otros tres, por el art. 1.4 de la Ley 26/2015) afirma que los menores –de acuerdo a su edad y madurez– deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida: familiar, escolar y social. En este sentido, los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

#### ***3.2. Deberes relativos al ámbito familiar (se introduce el artículo 9 ter LOPJM por el art. 1.4 L 26/2015)***

Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores, hermanos y otros familiares. Además, con independencia de su sexo, deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y su capacidad. Vale la pena subrayar que en este precepto se plasma la voluntad de que niños y niñas asuman indistintamente

(“con independencia de su sexo”) las labores que se generan en el ámbito doméstico, educando a las futuras generaciones de adultos en el convencimiento de que los *trabajos de casa* no son “especialmente de mujeres”, quedando la obligación de los hombres limitada a una mera colaboración puntual y opcional, como así se venía entendiendo tradicionalmente.

### ***3.3. Deberes relativos al ámbito escolar (se introduce el artículo 9 quáter LOPJM por el art. 1.4 L 26/2015)***

Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo. Tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como a sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas (incluyendo el ciberacoso). A través del sistema educativo, se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

### ***3.4. Deberes relativos al ámbito social (se introduce el artículo 9 quinquies LOPJM por el art. 1.4 L 26/2015)***

Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven. En concreto, los deberes sociales incluyen: a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social. b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad. c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad. d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, colaborando en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

No puede dejarse de subrayar que la idea de la “ciudadanía activa”, invocada expresamente en el artículo 7.1 de la LOPJM, remite a la necesidad de formar niños y adolescentes con una “actitud responsable y constructiva en la sociedad”, que es la que demanda el citado art. 9 quinquies, punto 2.b,

de la misma norma. En la misma línea, el *II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (PENIA)* afirma, de forma taxativa, que “el derecho a la educación implica también educación en derechos, en deberes y en responsabilidades”<sup>26</sup>.

### ***3.5. El menor como un ser potencialmente transgresor de las normas***

El análisis de los deberes asignados a los menores en la LOPJM, a través de la Ley 26/2015, posibilita vislumbrar al menor “como un ser potencialmente transgresor” del orden social. De este modo, “se establecen un conjunto de deberes que parten de la consideración de que el niño no respeta las normas y leyes, no asume una actitud constructiva con el medio social (art. 9 quinquies, 2.b) o que no respeta a los adultos, familiares o grupo de iguales (arts. 9 ter y quáter) en sus relaciones sociales. Así, en el marco jurídico y político, la redefinición de los derechos de participación de los niños desde la perspectiva de la ciudadanía activa (sustantiva), se realiza desde la representación del niño y del adolescente como un ser potencialmente irresponsable, ofensor y peligroso”<sup>27</sup>. De ahí se hace derivar la necesidad de incorporar, junto a la tabla de derechos, un listado de deberes y obligaciones de los menores en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla (familiar, escolar y social).

---

26.- *II PENIA* (2013-2016), pág. 7.

27.- Vid. RAMINO, J: “Los derechos...”, *op. cit.*, pág. 141.